



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05980-2008-PHC/TC
MADRE DE DIOS
RAÚL VARGAS ZÚÑIGA
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Jacinto de Sayago contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 366, su fecha 3 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de setiembre de 2008, don Raúl Vargas Zúñiga y doña Victoria Jacinto de Sayago interponen demanda de hábeas corpus contra la Juez del Juzgado Mixto de Iberia, doña Roxana Becerra Urbina, por haber dictado el auto de apertura de instrucción de fecha 18 de abril de 2008 contra su persona, en abierta contradicción a lo prescrito por el artículo 135º del Código Procesal Penal, en el proceso N.º 2008-2002, que se le sigue por la presunta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad. Se alega en la demanda que la Juez emplazada, al dictar el mandato de detención, no ha cumplido con los presupuestos que establece la ley procesal penal para dictar dicha medida coercitiva, más aún si no se ha determinado fehacientemente su participación en los hechos que son materia de investigación penal, existiendo sólo meras sindicaciones contra su persona. Se acota que esta situación vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución judicial objeto de la demanda constitucional.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ésta. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05980-2008-PHC/TC
MADRE DE DIOS
RAÚL VARGAS ZÚÑIGA
Y OTRO

3. Que de fojas 170 a 177 se advierte que los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra el mandato de detención objeto de reclamación constitucional; no obstante, de autos no se acredita que el recurso interpuesto contra dicha decisión judicial haya obtenido un pronunciamiento definitivo por parte del órgano judicial superior, revisión todavía pendiente, careciendo dicha resolución de la firmeza exigida en los procesos de la libertad. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR